



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**26 de mayo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN YULIETH MOLANO GONZALEZ
<b>DEMANDADA:</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>RADICADO:</b>	05001310500220220000100
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO
<b>LINK EXPEDIENTE</b>	<a href="#">05001310500220220000100</a>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de Protección S.A. contra el auto por medio del cual se admitió la demanda.

Sobre la procedencia del recurso, valida la procedencia del recurso de reposición en nuestra especialidad laboral, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados”***

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 24 de marzo de 2022 y la apoderada presenta el recurso el día 18 de mayo de 2022; es decir, fuera del término legal; sería del caso negar por extemporáneo el recurso; sin embargo, a efectos de atender los motivos expuestos por la recurrente se declarará procedente el recurso aplicando el artículo 391 del CGP que señala:

***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”***

Encontrándose el recurso en término, al notificarse el auto admisorio de la demanda el día 16 de mayo de 2022 (secuencia 05 del expediente electrónico) e impetrarse el recurso el día 18 de mayo de 2022.

**Para resolver se considera:**

Solicita la recurrente, se sirva reponga parcialmente el auto que admitió la demanda, y en su lugar se ordene la vinculación del señor Jean Sebastián Culma Purgarín, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, aduce que esa calidad le otorga seguridad jurídica, económica y procesal; en la medida que el mismo tiene la calidad de beneficiario de la prestación económica.

Informa que la AFP ya procedió al reconocimiento de la prestación económica por sobrevivencia; pero, tiene en reserva el 66,67% de la misma, en razón al conflicto entre beneficiarias que se presentó frente al 50% de la prestación y que es objeto de debate en el presente proceso, y el otro 16,67%, en favor del señor Jean Sebastián quien, es decir que ya acreditó la calidad de beneficiario de la prestación, pero a la fecha no se ha recibido solicitud de prestación económica.

Sobre la figura aducida por la togada recurrente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación n.º86443 del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) indicó:

***“Litisconsorcio necesario, en pensión de sobrevivientes, los hijos menores a quienes se les haya reconocido la prestación deben ser citados en tal calidad al proceso en el que se controvierta o arrebate el derecho.”***

Ahora bien, revisado el expediente en auto que admitió la demanda visible en secuencia 04 del expediente electrónico, se vinculó como interviniente ad excludendum a la señora Yenni Paola Castaño de quien se indica en la demanda se presentó a reclamar la prestación y al joven Jean Sebastián Culma Pulgarín, en calidad de hijo del causante.

Advierte el Juzgado, según lo ya reseñado por la Sala Laboral de la CSJ le asiste razón a la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. por lo que se ordenará reponer el auto admisorio en el sentido de indicar que la intervención del joven Jean Sebastián Culma Pulgarín en el presente

proceso es como Litisconsorte Necesario, en consecuencia, se repondrá en ese aspecto la providencia.

De otro lado, no obra en el expediente certificación o documento equivalente que dé cuenta de reconocimiento pensional al joven Jean Sebastián Culma Pulgarín, pero para efectos de su notificación e información que obre en Protección S.A. se solicitará a la apoderada, allegue la información que repose en su poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO para que apodere a su patrocinada PROTECCIÓN S.A. acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

**SEGUNDO: REPONER** el auto del 23 de marzo de 2022 que admitió la demanda únicamente respecto a la vinculación de Jean Sebastián Culma Pulgarín quien deberá comparecer en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, auto que en su parte motiva deberá ajustarse a lo dispuesto en este auto y respecto al numeral cuarto quedará así:

***“CUARTO: CITAR a la señora YENY PAOLA CASTAÑO AGUDELO en calidad de interviniente ad excludendum y al señor JEAN SEBASTIAN CULMA PULGARIN en calidad de Litisconsorte necesario.”***

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de Protección S.A., remita la información que tenga en su poder la entidad respecto al joven Jean Sebastián Culma Pulgarín, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253339f2b1b664826d4f4197a2c4432fe3811694a4f69f2ddf92c77bffcfd88e**

Documento generado en 26/05/2022 01:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**